

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/1.1.01//42.7

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1762

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 26 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Villanueva del Fresno

129
Villa de Guadalupe Aho 1762.

Libro de Acuerdos
Capitulares año 1762

1071 1072 1073 1074



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA



SELLO & VARTO VEINTE
CARAVERRIS AÑO DE MIL
SEECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

Cartas de Indulgencia

y Capitulaciones de esta Villa

por su oro que da principio

el 4.º de Agosto de 1520

hasta el 20 de Diciembre del

Reinado de don Juan el Primero Rey de Castilla y de Aragón

esta Villa de Caraverris de la Provincia de Salamanca y de

Alcalde de la Villa don Manuel de Argüelles y don Alonso Rodríguez

Receptor de la Villa por su estado noble don Juan de

Alcalde de la Villa por su estado noble don Juan de

Alcalde de la Villa por su estado noble don Juan de

Alcalde de la Villa por su estado noble don Juan de

Alcalde de la Villa por su estado noble don Juan de

Alcalde de la Villa por su estado noble don Juan de

Alcalde de la Villa por su estado noble don Juan de

Alcalde de la Villa por su estado noble don Juan de

Alcalde de la Villa por su estado noble don Juan de

Alcalde de la Villa por su estado noble don Juan de

Alcalde de la Villa por su estado noble don Juan de

Alcalde de la Villa por su estado noble don Juan de

Alcalde de la Villa por su estado noble don Juan de

Alcalde de la Villa por su estado noble don Juan de

Alcalde de la Villa por su estado noble don Juan de

Alcalde de la Villa por su estado noble don Juan de



Getute marauebisi

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script typical of the 18th century.]

[Handwritten notes in the left margin, possibly identifying the document or its origin.]

POAMEX



EL REY.



OR quanto aunque tomè, como una declaracion de Guerra hecha por la Inglaterra à la España, el immoderado passo, que practicò Milord Bristol, Embajador del Rey Britanico cerca de mi Persona, quando preguntò à mi Ministro de Estado Don Ricardo Wall los empeños, que tenia Yo contratados con la Francia, bajo la precisa condicion, ò por mejor decir, amenaza de retirarse de mi Corte, y considerar por agresion, que no se le satisfaciessè cathegoricamente; y mas habiendo cogido esta provocacion casi apurada mi paciencia de sufrir con repetidas importantes experiencias, que el Gobierno Inglès no reconoce otra Ley, que la de su engrandecimiento en la Tierra, y despotismo en el Mar para el trato con las demàs Potencias: todavia quise ver si correspondian los efectos à la amenaza, ò si defengañada la Corte de Inglaterra de que no se rendia por estos medios mi honor, y el de mi Corona, buscaba otros, que fuesen propios para satisfacerme, y olvidar semejantes injurias. Lejos de mitigarse el orgullo Inglès, he sabido que desde el dia dos del mes presente, quedaba resuelto por el Rey Britanico en su Consejo declarar la Guerra à la España; y siguiendo con mucho dolor mio este exemplo, que por tan horroroso, y opuesto à la humanidad, nunca quisiera darle: He determinado por Decreto de quince del mes corriente, que desde luego se publique igualmente en esta Corte la Guerra contra el Rey de Inglaterra, sus Reynos, Estados, y Subditos, y que se comuniquen à todas las partes que convenga de mis Dominios las providencias, y ordenes que corresponden à la defensa de ellos, y de mis Vassallos, y à la ofensa del Enemigo. Por tanto mando, que mi Consejo de Guerra tome las disposiciones convenientes para publicar esta Guerra en la Corte, y en estos Reynos con las formalidades que se estilan en tales casos, y que en su conse-

bu-

[Handwritten signature or scribble]

quencia se hagan embargos , y todo genero de hostilidades à los Naturales de los Dominios de Inglaterra : Que falgan de mis Reynos los que no estuvieren connaturalizados , privandolos de todo Comercio , y que se queden solamente los que estèn entretenidos en Oficios mecanicos : Que desde ahora en adelante no comercièn mis Vassallos con los de Inglaterra , y sus Estados , ni con sus Frutos , Bacallao , y demas Pescados , manufacturas , y mercaderias ; de manera , que la prohibicion de este Comercio , sea , y se entienda absoluta , y real , que ponga vicio , è impedimento en las mismas cosas , Frutos , Bacallao , y demas Pescados , mercaderias , y manufacturas de aquellos Dominios , no admitiendose , ni dando entrada en mis Puertos à Baxel alguno , que trayga los referidos efectos , ni permitiendo se introduzcan por Tierra , porque han de ser ilicitos , y prohibidos en estos Reynos , aunque vengan , se hallen , ò aprehendan en Baxeles , Vagages , Lonjas , Tiendas , ò Casas de Mercaderes , ò qualesquiera Particulares , bien sean Subditos , y Vassallos mios , ò de los Reynos , Provincias , y Estados con quien tengo Paz , Alianza , y Comercio libre , à los quales no por esto quiero que se falte , asì à la Paz , como à la franqueza , y libertad en el licito Comercio , que mediante los Tratados deben tener en estos Reynos sus Navios , y tambien los Generos propios , y privativos de sus Tierras , Provincias , y Conquistas , ò fabricados en ellas. Y declaro , que todos los Mercaderes , que tuvieren en su poder Generos , Bacallao , Pescados , y otros frutos de los Dominios de Inglaterra , los manifiesten , y registren dentro de quince dias de la publicacion de esta mi Cedula , que se les señala por termino peremptorio ante los Ministros , que nombràre el Marques de Squilace , mi Superintendente General de Rentas , asì en esta Corte , como fuera de ella , para que se marquen : en el supuesto de que los que se hallaren por registrar , passado el termino de los quince dias , se han de declarar desde luego por de comisso , y de que concedo dos meses de tiempo para el consumo de los que se registraren , sin mas prorroga ; passados los quales quiero sean obligados los Comerciantes à llevar los citados Generos à las Aduanas ; y en donde no las huvieren , à las Casas de Ayuntamiento , para que se vendan en pública almoneda , con intervencion del Ministro , ò Ministros di-

pu-

putados à este fin ; y en defecto fuyo , de las Justicias , que han de dar el producto à sus dueños , sin poder bolver à sus Tiendas , ò Lonjas Genero alguno de estos prohibidos , segun , y en la forma , que se ha practicado en lo passado. Tengo conferida comission privativa con todas las facultades , que se requieren al mismo Marques de Squilace , para que en calidad de Superintendente General de mis Rentas , como va expresado , cuide de ello , y de impedir en adelante este prohibido Comercio , y expida luego las Ordenes , è Instrucciones , que tuviere por convenientes para el logro de tan importante fin , conociendo en primera instancia por si , y sus Subdelegados de las materias judiciales , que ocurran sobre este Contravando , con apelaciones al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia ; à excepcion de los Contravandos marciales de Armas , Municiones , y otras cosas adherentes de Guerra , que explican los Tratados de Paz , porque su conocimiento en lo contencioso compete al Consejo de Guerra , y à los Juzgados Militares. Y mando , que todo lo referido se observe , guarde , y cumpla debaxo de las graves penas prevenidas en las Leyes , Pragmaticas , y Reales Cedula expedidas con iguales motivos en tiempos anteriores , que han de comprehender à todos mis Vassallos , y habitantes en mis Reynos , y Señorios , sin excepcion de persona alguna , por privilegiada que sea , siendo mi voluntad , que con la mayor brevedad possible llegue à noticia de mis Vassallos esta declaracion de Guerra , asì para que puedan preservar del insulto de Ingleses sus intereses , y personas , como para que se dediquen à incomodarlos por medio de Armamentos en Corso , y por los demas que permite el derecho de la Guerra. Dada en Buen Retiro à diez y siete de Henero de mil setecientos y sesenta y dos. =YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor. = D. Miguèl de Muzquiz.

Es copia à la letra de la Cedula original , que para en la Secretaria del Consejo de Guerra de mi cargo.

D. Miguèl de Muzquiz.

*oy como el Sr. conde de ...
 D. Juan de ...
 D. Juan de ...
 D. Juan de ...
 D. Juan de ...*

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

partidos á este fin: y en defecto suyo, de las justicias, que han
de dar el traslado á las causas, sin poder volver á las fam-
das, el lugar donde alguno de ellos prohibidos, según, y en
la forma, que se ha prescrito en lo prevenido, cargo
concedido, concurran privativa con todas las facultades, que
se refieren al mismo Articulo de Spuñac, para que en
causas de suplicaciones General de las Reales, como ya
expusimos, cuide de ello, y de impedir en adelante este prohi-
bido Comercio, y expida luego los Decretos, é Instrucciones,
que conviere por convenientes para el logro de tan importante
fin, conociendo en primera instancia por sí, y sus Subdelega-
dos de las materias judiciales, que ocurren sobre este Comen-
tado, con apelacion al Consejo de las Indias en Sala de Just-
icia: é excepcion de las Comarcas maritimas de Asturias,
Murcia, y otras cosas adherentes de Guera, que explican
los Tratos de Paz, porque su conocimiento en lo concernien-
te compete al Consejo de Guera, y á los Justos Militares.
Y mandado, que todo lo referido se observe, guarde, y cumpla
deben de las graves penas prevenidas en las leyes, y Reglamen-
tos, y Reales Cédulas expedidas con iguales motivos en simi-
lar, y semejantes con las Reales, y Decretos, sin excepcion
de personas alguna, por privilegiada que sea, desde mi volun-
tad, que con la mayor brevedad posible llegue á noticia de
mis Vasallos esta declaracion de Guera, así para que puedan
prestar el juramento de fidelidad á sus Reales, y personas,
como para que se dediquen á sus empleos por medio de
Armatos en Corto, y por los demas que permitiere el de-
creto de la Guera. Dada en Juan Reano á diez y siete de
Henero de mil setecientos y treinta y dos. = Yo El Rey =
Por mandado del Rey nuestro Señor = D. Miguel de Alburquerque.

En esta sala de la Corte original, que está en la Secretaría del
Consejo de Guera en un cargo.

D. Miguel de Alburquerque



Diego Herrera
y Parib

Francisco Gomez Mattamoras
Jefe

Agustin
Jefe de Parib
y Parib

Agustin Parib y Parib
Jefe de Parib y Parib

En la Villa de Villanueva del Fresno, a diez y seis dias del mes de
Febrero de mil setecientos y setenta y dos años, en esta Villa y Parroquia de Santa E. Diego de Herrera y su jurisdiccion de
Sicilia Infanta Alcalde ordinario por ambos reinos Macho Mendez R. Co.
por su erande qual Capitan de esta Villa Con Voz y Voto en su Ayuntamiento
Como tambien Juan Antonio Parra P. de Indico qual por el mismo erande
estando juntos como lo han de Costumbre y con asistencia del Sr. J. P. de
to Parra Cañedo Oca Economo de la Parroquia desta V. y por unanimidad
Dixeron, que porq. el dia de mañana Domingo de San Juan es el dia de
de V. Vocado perpetuo por esta Villa y Parroquia en conformidad de su orden
Superior para la publicacion de los sumarios de la Bula de la D.
Cruzada, como parat. executada esta se nombrae Receptor para el R.
parte de estos sumarios atada los Vecinos y erande desta Villa a vaci-
facion de sus Mds, y parat. lo execute Vaso de las R. de las precupciones
que sea responsable en contravenzion; en caso de que se acordaren refe-
cete a la publicacion en el R. dia de mañana en la misa de tercia; y para
ello y que estos Vecinos Concuerdan y republique Vando parat. lo execute
Vaso de las penas y multas y ademas quatro r. Verificada su contravenzion
y nombraeran y nombraeran por tal Receptor de estos sumarios parat.
V. para Cobranza y satisfacion que de ellos ha de haver a cada V. y Vaso los

Agustin Parib y Parib



En este marqués.

**SELLO & VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

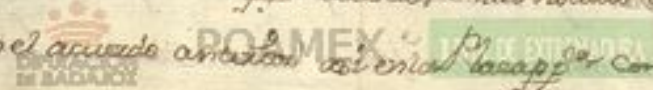
Rejos presentados en la peticion segun sea responsable, a Vnenta de
Luna cessa de ser quien ponga visto deo romario cessa ano que
para el Reparto se han traído a esta p. por el Reparto en Indias de la
Camara que puso en poder de Diego Vazquez Navidomo cessa Comisario
y por sus Altes y demas individuos se le dio el Comisario. Vnito con
a conuencion el Tercio Luna el de Ind. Vnito que Dho Navidomo con
obligacion de dar guerra Comisso a esta Villa deo plaza accionada
Cuyo Sumario Reparta de la guerra y tiempo publicada que van y parien
do comparado Dho Vnenta de Luna y echo de ser esta nombram. lo
ante y por sus Altes Dho Vnente Alcaide de Vnente de la
por Dios y Vna Cruz segun de lo que lo hizo y celebras como ver
quiere y se sabe del oficio cumplia entodo quanto por la peticion
zion vclamanda, Con lo qual Conclucion sus Altes este accio.

firmaron lo que no efectuó el Luna por no haber =

D. Diego Beruara
D. Juan de Guzman
D. Mateo Mendez
D. San Thomas de Sic
Carad. dea y ofantes
D. Ant. Lopez

En
do
para Maria

En esta Villa en Dho Dia y año y así como Doy sea como por
Juan Mendez Leon p. de esta p. hio notaria el Mando que enar
da en el acuerdo anterior de esta p. como en los demás de





de fute maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

Quinto paratular del mencionado à quado. Dize: Que
comencion de una pasado accestado Comarcan con La Nava
comades y duas nava al Costado. cuya puerro su Casa y fam
lia en ella sin una Coto mas ausencia que el tiempo propio
p. buscarle aliuo adha sumigex en las graues y notorias en
fermedades q' auia padecido, en comedios como medicina
ya en tollaua continuada; y que cosa luego seja y elija
la Nava Costado q' p. uno leceas pendia q' q' no iphoracion
chos y q' poseia las otras de sus nava cargo encom
ella Nava de suer selos Cato; q' conusganados de suer
ua y de corrupiense lesasista. asus cuados en casa y tenia
encha Nava q' Notarena p. una cosa a loyora. Enno 18 de
dío y primo de q' do, fee =

Don Juan de Dios y otros

En do Inceper
seca Nava



Uetate marauebis.

SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y DOS.

Ha Secutado por los alguaciles ordinarios, calle y casa
y la de todos los ^{de} todos clero y estados que acostum
bian concurrir a los negocios comunes, y comparecidos de
dignidades y espaldas aui, el ynfante escribano de
fée, y abriendo Concurrencia de todos, por S.^{ra} D.^{na} Augustin
Cordero, y abarrete, Curap^o, de la Herre^{ra} de esta Villa,
y otros Caballeros ecc^l y seculares, que abase firmaron
y todos juntos, en calidad de Comun, y por ante el p^{re},
es^{to}, dijeron: que por si, y en nombre de los demas de est
por quienes pusieron voz y caucion en forma acordaron
que contandoles, como es notorio, la suma y p^{re}stidad en
que se halla constituida esta Villa para sostener el salario
de medico que ha muchos años que a los que han servido
no se ha podido satisfacen hallandose en esta Villa sin
medico clamando el S^{ndico} por d^{ho} su comun, y los
señores que de hallan p^{re}st^{es} así por la estacion de
tiempo, como habi^{era} en que el comun era constituido
d^{ho} S^{ndico}, ha proclamado en cumplimiento de su empe
por d^{ho} Beneficio comun como por la Villa echo las ma
yores diligencias, y no se ha podido en contraa medi
co, ni de satisfacion de este comun asta que por
medio de empeños se ha conseguido el que ay
de benia el bachiller D.ⁿ Antonio de ~~Harre~~ ^{Harre} ^{Secino} de la
Ciudad de S^{ra} de los Caballeros persona de la
mayor literatura y confianza de este comun por
sus notorios aciertos, y a. ^{de} se lo han echo



CELLO VARTU VAIN
MARAVEDOS ANO D' MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS +

tenia a este adyunta miento, y tratado sobre su supe
con este comun muy despacio se ha convenido con dho
señores, y aputadose por un año que dara principio prin
cipalmente a la pto de maximo benéfico de este año que cum
plirá otro día del año que tiene de sesenta, y tres, se
le hade dar por dho año por este comun quatro mil
y quatrocientos reales vellon pagados por los tres tercios
del año, y este primero hade dar entodo el mes de sep
tiembre, y el segundo tercio por toda la brevia proximo, y el
ultimo para el fin de dho año. Y por repartidores nombra
ron dho señores a dho d. casa, d. Juan Joseph Montes, y
d. fernando Morado, del d. d. Juan co. Maalines, y Alonso
Rodríguez Joranda, persona de toda sabiduria, y confianza
de este comun; que lo ejecuten con dho villa, y quales trasac
tos, no han de entrar en el repartido, y no quedan en beneficio
del dho d. Antonio, a todo lo que a dho señores quede
hallan en este cabildo, como dho d. d. y todos conch,
a nombre de este comun se obligaron a su cumplimiento
y dho d. Antonio Manzezapalo que le toca, y unos y otros
segun dho, y así lo acordaron, y mandaron que por esta
villa, y repartidores se cargue además en dho repartido
lo que a dho con el cobrador y lo firmasen con dho
d. Antonio Manzeza, y de todo lo qual el pte, en

da feé
D. L. Peraza D. Austin Cortez Thomas de
Hawarres Sierra

Juan Saiz quey Don Juan Bocanegra
Zatay Ditto Carrero

Matheo Mendez Don Pedro Lopez & Don Ant

Don Benito Rodriguez Don Juan Joseph Nolasco Paray

Don Joseph Manuel Don Ferrnando Albarado
Lariza

Don Antonio Joseph
Epinaal Garcia & Doron

Don Juan Maria Don Juan Contador
Albarado y Moron

Alonso Rodriguero Don Alonso Mexia
y Infante

Andres Fontecal Juan delgado
San Fernando Antonio
Madero J. Garcia

Juan Mares
D. de Sara bica y Zarate

Don Antonio
Don Ant. Manera

Don
Don
Don
Don

Defu: mar: n: d: d: d:



SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

Causas trababan el Comercio de Propios y Arrendos en muchos
pueblos. Entendido de las Causas que hasta aqui ha abido para esta
reparacion: y especialm^{te} de los fundamentos que me espuso el Consejo
de orden: en consulta de Veinte el octubre de mill⁷⁷ setecientos y sesen-
ta, siete de mayo, y Juicio de Bullis, de mill⁷⁷ setecientos y sesenta y tres
y Veinte de mayo de parte de las dhas. Causas: en los Pueblos
de su territorio; y lo q^o me espuso el Consejo de Arrendos en consul-
ta de diez el octubre de setecientos y sesenta, y Veinte y ocho de
henzo de setecientos y sesenta y tres fundando su justificacion en
los pactos puestas por los mismos Pueblos en las Negocias de factoria
(que supone solo Comedia p^ublica) y en otras Naves de po-
sicion: segun los Varios Casos en q^o entendia: De donde queda
mo que sea que el Consejo hasta aqui oian Comedia y podida
Comedia de algunos propios y arrendos que penden en ellos el Ver
de mis pueblos sin desembaxar y alivio; el q^o paguen en lo posible
sus Rentas y deudas; el librarlos para siempre en q^o a crepa
licular) de perjuicio y v^ulneracion; el facilitarlos en sus negocios an-
tiguos oportunos sin duplicacion: ni gastos; el procurarles diplomas
y conciertos en q^o encaminados los pueblos y sus acreedores: padesen
y qualm^{te}; y finalm^{te} la uniformidad de las providencias y de una
misma Contaduria sin mas Costo q^o el de el dos por ciento y
todos los demas objetos que me asia representado anteriormente el
Consejo de Castilla en consulta de Carlos de Bullis del año pro-
ximo pasado; han movido mi Real animo a q^o mis la Interesa-
lidad sea como una principalissima y importantissima del estado a q^o
deben atender las demas Naves, de provision: y practicas anteriores;

co
p
sp
lo

al
de
lo
col
ce
no
lo
cul
le
me
e
n

Comedia
de
los
pueblos
de
su
territorio

de los Reales de las dhas. Naves, de provision: y practicas anteriores;

...sair a los Pueblos. lo q se acuerda a N. para
satisfacción y Cumplim, p. lo q mira a esta Provincia, y suplicas
dandome abito de tierra para el Real Consejo. Lo q se
a N. para. Como asco. Mas no he de ser. con ill. ser. ten.
rayos = O. N. de la Provincia = Jaime de Jodex de Cabal Cumplim,
alo acordado p. el Real Consejo de Navarra e xpido el Real, q. a
ten. ordeno a los Justicias de los Pueblos comprehendidos en
este Real Capitulo concernido en la parte q. al pie de este Real
punto q. dentro de un mes de un mes de ocho dias, sig. u. en el
alcedo no tomada de un año de un mes de un mes de un mes de un mes
reparacion, q. se executen a los N. q. se executen a los N. q. se executen a los N.
reparacion lo acordado p. lo q. se executen a los N. q. se executen a los N.
no nuevas cosas de el Comodoro de la Corte Romana el
q. se executen a los N. q. se executen a los N. q. se executen a los N.
de a los N. q. se executen a los N. q. se executen a los N. q. se executen a los N.
no p. a los N. q. se executen a los N. q. se executen a los N. q. se executen a los N.
no, y q. se executen a los N. q. se executen a los N. q. se executen a los N.
a los N. q. se executen a los N. q. se executen a los N. q. se executen a los N.
en beneficio de los Cavallos legos. Contribuciones tan recomendadas
p. las Repeticiones de un año de un mes de un mes de un mes de un mes
en los subditos de un año de un mes de un mes de un mes de un mes
hayan de ser responsables para cargo de los d. q. se executen a los N.
al Comodoro de los legos. Contribuciones tan recomendadas
p. su igualdad a los N. q. se executen a los N. q. se executen a los N.
religiosa y Cumplim, se lo acordado p. el Real Consejo. Y que
por las d. q. se executen a los N. q. se executen a los N. q. se executen a los N.
por las d. q. se executen a los N. q. se executen a los N. q. se executen a los N.
nes, Ont. de un año de un mes de un mes de un mes de un mes de un mes

EL DISEÑO DE LA
CATEDRAL DE SAN JUAN DE LOS RIOS
DE LOS ANDES Y SU
CONSTRUCCION



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNDA DE EXPEDIENTES